



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 652-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1143-2022-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : MICHELL Y CIA S.A.

SECTOR : INDUSTRIA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01194-2024-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se rectifica el error material incurrido en el Informe N° 00447-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de febrero de 2024, quedando redactada según los términos establecidos en la presente resolución.*

Se confirma la Resolución Directoral N° 01194-2024-OEFA/DFAI del 20 de junio de 2024, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Michell y Cia S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 3, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Se confirma la Resolución Directoral N° 01194-2024-OEFA/DFAI del 20 de junio de 2024, en el extremo que sancionó a Michell y Cia S.A. con una multa ascendente a 23,724 (veintitrés con 724/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Lima, 5 de setiembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Michell y Cia S.A.¹ (en adelante, **el administrado**) es titular de la Planta de Tintorería y Acabados, ubicada en Avenida Jacinto Ibáñez N° 436 ZI, Parque Industrial El Palomar, distrito, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, **Unidad Fiscalizable**).
2. Mediante Oficio N° 02821-2007-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 1 octubre de 2007, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria (**DAAI**) del Ministerio de la Producción (**PRODUCE**), aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de la Unidad Fiscalizable.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100192650.

3. Del 1 al 27 de julio de 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la Unidad Fiscalizable, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe Final de Supervisión N° 00386-2022-OEFA/DSAP-CIND del 10 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. En base a ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00740-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de setiembre de 2023² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso dar inicio el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado.
5. Habiendo analizado los descargos presentados por el administrado³, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 00949-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de diciembre de 2023⁴ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Luego de evaluar los descargos presentados al Informe Final de Instrucción⁵, mediante Resolución Directoral N° 00386-2024-OEFA/DFAI del 22 de febrero de 2024⁶ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo que	Artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente	Artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD), en

- ² Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 5 de octubre de 2023. Cabe precisar que, mediante escrito con registro N° 2023-E01-556689 del 3 de noviembre de 2023, el administrado manifestó expresamente que la Resolución Subdirectoral le fue notificada el 05 de octubre de 2023; por lo que, en virtud del artículo 27° del TUO de la LPAG, se considera que esta fue notificada en dicha fecha.
- ³ Presentado por el administrado el 3 de noviembre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-556689, en el que reconoce expresamente la responsabilidad administrativa respecto a la conducta infractora N° 2. Asimismo, el 22 de noviembre de 2023, presentó un escrito complementario a los descargos, a través del documento con registro N° 2023-E01-563393, en atención al requerimiento de información efectuado en el Acta de Informe Oral N° 0062-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 20 de noviembre de 2023. Cabe precisar que, mediante memorándums N° 00224-2023-OEFA/DFAI del 6 de diciembre de 2023 y N° 00423-2024-OEFA/DFAI del 7 de febrero de 2024, se procedió a comunicar a la Subdirección de Sanción de Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 1 respectivamente.
- ⁴ Dicho informe fue debidamente notificado al administrado el 18 de diciembre de 2023, a través de la Carta N° 02566-2023-OEFA/DFAI, adjuntando el Informe N° 05026-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2023.
- ⁵ El 19 de diciembre de 2023, el administrado solicitó ampliación de plazo de cinco (5) días adicionales para presentar sus descargos, a través del escrito con registro N° 2023-E01-573701. Es así que, con fecha 12 de enero de 2024, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, mediante escrito con registro N° 2024-E01-006058, manifestando reconocimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1.
- ⁶ Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 26 de febrero de 2024, incluyendo el Informe N° 00447-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 09 de febrero de 2024.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
	comprende desde el 8 de julio de 2020 hasta el 7 de enero de 2021 (segundo semestre de 2020), no ejecutó el monitoreo ambiental de los componentes Efluentes Residuales, Material Particulado (Calidad de Aire), Emisiones Gaseosas y Ruido Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el PAMA.	(LGA) ⁷ y artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento del SEIA) ⁸ , en concordancia con el artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (Ley del SEIA) ⁹ , artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto	concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, anexo de la referida resolución ¹¹ .

⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...)

⁸ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.
Artículo 13. - Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁹ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.
Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹¹ **Resolución del Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
 Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental de la RCD N° 006-2018-OEFA-CD

Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento del SEIA.	Muy grave	Hasta 15 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
		Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) ¹⁰ .	
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo que comprende desde el 8 de enero hasta el 7 de julio de 2022 (primer semestre de 2022), no ejecutó el monitoreo ambiental de los componentes Efluentes Residuales, Material Particulado (Calidad de Aire), Emisiones Sonoras Ruido y Emisiones Gaseosas, de acuerdo con lo establecido en el PAMA.	Artículo 24 de la LGA y artículos 13 y 29 del Reglamento del SEIA, en concordancia con el artículo 15 de la Ley del SEIA y artículo 13 del RGAIMCI.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 3.1 del cuadro anexo de la referida resolución.
3	El administrado incumple la normativa ambiental, toda vez que no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos	Artículos 30 y 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (LGIRS) ¹² ,	Numeral 1.2.1 del artículo 135 del Reglamento de la LGIRS ¹⁴ .

¹⁰ **Decreto Supremo No 017-2015-PRODUCE, aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

¹² **Decreto Legislativo N° 1278, aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

- b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...)

¹⁴ **Reglamento de la LGIRS**
Artículo 135. - Infracciones

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
	conforme con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos sólidos y su Reglamento.	en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM ¹³ (Reglamento de la LGIRS)	
4	El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que ha instalado un caldero de 500 BHP y otro del 600 BHP en la Planta de Tintorería y Acabados,	Artículo 24 de la LGA y artículos 13 y 29 del Reglamento del SEIA, en concordancia con el artículo 15 de la Ley del SEIA y artículos 13 y 48 del RGAIMCI ¹⁵ .	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 3.1 del cuadro anexo de la referida resolución.

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

N°	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	De los generadores de residuos no municipales			
1.2	Sobre manejo de residuos sólidos			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y literal b) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

13

Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 54. - Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí. Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.
- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

15

RGAIMCI

Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso

48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
	los cuales no se encuentran contemplados en el PAMA.		

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. En consecuencia, la DFAI sancionó al administrado con una multa total ascendente a 38,688 (treinta y ocho con 688/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento del pago, conforme al detalle que se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la multa impuesta

Conducta infractora	Multa
N° 1	1,436 UIT
N° 2	0,977 UIT
N° 3	19,679 UIT
N° 4	16,596 UIT
Total	38,688 UIT

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: TFA

8. El 18 de marzo de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración¹⁶ contra la Resolución Directoral I, el cual fue resuelto por la primera instancia a través de la Resolución Directoral N° 01194-2024-OEFA/DFAI del 20 de junio de 2024¹⁷ (en adelante, **Resolución Directoral II**), declarándolo: (i) infundado en los extremos referidos a la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 y la determinación de las multas impuestas al administrado; y (ii) fundado en parte en el extremo de la multa impuesta al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 4, en consecuencia, varió el monto de la multa conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Detalle de la multa variada

Conducta infractora	Multa
N° 1	1,436 UIT
N° 2	0,977 UIT
N° 3	19,679 UIT
N° 4	1,632 UIT
Total	23,724 UIT

Fuente: Resolución Directoral II

Elaboración: TFA

Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

- 48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

¹⁶ Presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2024-E01-032677.

¹⁷ Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 24 de junio de 2024, adjuntando el Informe N° 01573-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de mayo de 2024 (Informe de Multa).

9. Posteriormente, el 15 de julio de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral II. Asimismo, solicitó se le conceda el uso de la palabra para exponer sus alegatos; no obstante, sobre el citado pedido, esta Sala no ha considerado necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral¹⁹, ya que cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto, se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado y, a lo largo del PAS, aquel pudo exponer y sustentar los argumentos de defensa; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se han vulnerado los principios del debido procedimiento y derecho de defensa²⁰.

II. ADMISIBILIDAD

10. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²¹; por lo cual es admitido a trámite.

III. DELIMITACION DEL PRONUNCIAMIENTO

11. De manera previa al análisis de las cuestiones controvertidas, esta Sala estima conveniente acotar que mediante escritos con registros N° 2023-E01-556689 del 3 de noviembre de 2023 y N° 2024-E01-006058 del 12 de enero de 2024, el administrado reconoció de manera expresa y por escrito su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 1, respectivamente.

¹⁸ Presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2024-E01-079856.

¹⁹ Según el acuerdo adoptado en la Sesión N° 085-2024-TFA/SE del 26 de agosto de 2024.

²⁰ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado - oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta - de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

²¹ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

12. De tal manera que, mediante Memorando N° 00224-2023-OEFA/DFAI del 6 de diciembre de 2023, la SFAP procedió a comunicar a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 2, el cual fue manifestado en los descargos a la imputación de cargos, correspondiendo la aplicación de la reducción de multa equivalente al 50%.
13. Asimismo, mediante Memorando N° 00423-2024-OEFA/DFAI del 7 de febrero de 2024, la DFAI procedió a comunicar a la Subdirección de Sanción de Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1, el cual fue manifestado en los descargos al Informe Final de Instrucción, correspondiendo la aplicación de la reducción de multa equivalente al 30%.
14. Es así que, en su escrito de apelación, no presentó argumentos para cuestionar la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2, tampoco por la comisión de la conducta infractora N° 4, detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
15. Por otro lado, en su recurso de apelación, presentó argumentos para su cuestionar la responsabilidad administrativa y determinación de multa por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
16. En consecuencia, esta Sala emitirá pronunciamiento sobre la declaratoria de responsabilidad administrativa del administrado respecto a la conducta infractora N° 3 y la sanción impuesta. Asimismo, se avocará a analizar lo concerniente a lo alegado por el recurrente respecto a la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 4 descritas en la presente resolución, quedando firmes el extremo de la declaratoria de responsabilidad por la comisión de dichas conductas infractoras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 del TUE de la LPAG²².

IV. CUESTION PREVIA

17. De manera preliminar al desarrollo de la cuestión controvertida y, por tanto, al análisis de fondo, esta Sala considera oportuno pronunciarse sobre determinados aspectos que inciden en la tramitación del PAS.

Sobre la rectificación de error material

18. Al respecto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUE de la LPAG²³ que establece que los errores materiales en los

²² **TUE de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²³ **TUE de la LPAG**
Artículo 212. - Rectificación de errores

actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

19. En línea con lo anterior, García de Enterría y Fernández Rodríguez (2005) precisan que el acto rectificado seguirá teniendo el mismo sentido después de la rectificación, siendo que la única finalidad de ello es eliminar los errores de tipeo o de suma con el fin de evitar cualquier equivocación. De este modo, se colige que un error puede resultar corregible siempre que no afecte el sentido del acto²⁴.
20. De ello, se desprende que dicha figura únicamente operará cuando se presenten errores materiales o aritméticos que no alteren lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión adoptada. Teniéndose por errores materiales, aquellos *errores de tipeo del texto*, que no cambia accidentalmente el sentido primigenio de la decisión contenida en el acto administrativo²⁵.
21. Asimismo, cabe señalar que, los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: (i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación; y, (ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo, en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
22. Así, los actos administrativos que contienen un error de este tipo (material o aritmético) son actos cuya declaración jurídica en sí misma considerada es perfectamente válida. Lo que ocurre es que se produce una anomalía en la exteriorización de esa declaración jurídica que provoca una desarmonía entre la auténtica voluntad y su manifestación externa.
23. Como expresa Gordillo (2004), la *rectificación material de un acto administrativo* se da cuando se corrige un acto válido en cuanto a las formas y al procedimiento, debido al contenido de errores materiales de escritura o transcripción, expresión o numéricos. Ello, debido a que se quiso expresar algo e inadvertidamente se expresó otra cosa²⁶.
24. De lo expuesto, se advierte que la potestad de rectificación de errores legalmente

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

²⁴ García De Enterría, Eduardo y Fernández Rodríguez, Tomás-Ramón. (2005) *Curso de Derecho Administrativo*. Duodécima edición. Madrid: Civitas Ediciones. p.667.

²⁵ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) *Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano*. pp.23.

²⁶ Gordillo, Agustín. (2004) *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo III. Octava edición. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires. pp-XII-4.

conferida a la Administración constituye un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

25. Es oportuno precisar que, de acuerdo con la legislación nacional, la potestad que tiene la Autoridad Administrativa para la rectificación no se encuentra sujeta a un plazo determinado; ello, en la medida que dicha actuación no modifica el contenido sustancial de la decisión adoptada, por lo que no tendrá efectos jurídicos sobre el acto revisado, ya que el mismo subsiste sin variar su esencia.
26. Por consiguiente, esta Sala considera necesario proceder de oficio con la corrección de los errores materiales antes señalados, teniéndose en cuenta que con ésta no se modifica ni se altera el contenido del citado pronunciamiento.
27. De la revisión del Informe N° 00447-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de febrero de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa I**) se advierte error material en el Anexo 1, el cual forma parte de dicho informe, toda vez que, se ha consignado la capacitación como componente del costo evitado de la multa de la conducta infractora N° 1, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Cálculo de costo evitado de la multa

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 3,788.161	US\$ 1,045.132
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 3,867.718	US\$ 1,060.077
3. Costo de capacitación	S/. 2,296.211	US\$ 633.512
Total	S/. 9,952.090	US\$ 2,738.721

(*) A fecha de cumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I

28. Sin embargo, conforme ha señalado la SSAG en el Informe de Cálculo de Multa I, el componente de capacitación no se aplica como parte del costo evitado de las conductas infractoras Nros. 1 y 2, dado que al reconocer su responsabilidad por la comisión de dichas conductas el administrado estaría internalizando los efectos externos de sus actos. En ese sentido, al realizar la corrección del error advertido, el detalle del costo evitado de la conducta infractora N° 1 queda de la siguiente manera:

Cuadro N° 5: Detalle del costo evitado de la multa de la conducta infractora N° 1

Resumen de Costo Evitado - CE		
Descripción	Monto (S/)	Monto (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 3,788.161	US\$ 1,045.132
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 3,867.718	US\$ 1,060.077
Total	S/. 7,655.879	US\$ 2,105.209

Elaboración: TFA

29. Cabe precisar que, la corrección efectuada no altera en lo absoluto la multa impuesta al administrado, toda vez que, la SSAG en el Informe de Cálculo de Multa I ha efectuado el cálculo de la multa respecto a la conducta infractora N° 1

empleando el monto correcto del costo evitado, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo que comprende desde el 8 de julio de 2020 hasta el 7 de enero de 2021 (segundo semestre de 2020), no ejecutó el monitoreo ambiental de los componentes Efluentes Residuales, Material Particulado (Calidad de Aire), Emisiones Gaseosas y Ruido Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el PAMA. ^(a)	S/. 7,655.879
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	37.033
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS) ^T]	S/. 10,563.123
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/. 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	2.051 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I

Imagen N° 3: Multa final

Infracción	Multa calculada	Multa reducida (30%)
Conducta infractora N° 1	2.051 UIT	1.436 UIT
Total	2.051 UIT	1.436 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I

30. Asimismo, esta Sala considera oportuno pronunciarse sobre una cuestión previa planteada por el administrado.

Sobre la nulidad del procedimiento administrativo por presunta vulneración del debido procedimiento

31. El administrado solicitó la nulidad del procedimiento administrativo sancionador alegando vulneración del debido procedimiento, y los principios de razonabilidad y de interdicción de la arbitrariedad, toda vez que, la DFAI uso como costo de mercado la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales de la empresa Win Work Consultores para realizar el cálculo del CE de capacitación en el Informe N° 05026-2023-OEFA/DFAI-SSAG, sin advertir que dicha empresa no contaría con autorización para desarrollar actividades en el Perú desde el 2022.
32. Asimismo, alegó que la cotización usada por DFAI es prueba ilícita por no cumplir con el requisito de autenticidad de todo medio de prueba, dado que se ha advertido discordancia entre la fecha de emisión de la cotización y la fecha del informe de cálculo de multa.

Análisis del TFA

33. Al respecto, en virtud del principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas²⁷.

34. En definitiva, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
35. Es así que, el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 1.2 inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁸, como uno de los elementos esenciales que rigen el procedimiento administrativo, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.
36. En efecto, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, el derecho a la defensa constituye una garantía básica para toda persona sometida a un procedimiento administrativo sancionador, a fin de que tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa a sus derechos e intereses²⁹.
37. Asimismo, dicho principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas; y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
38. Respecto a los argumentos del administrado, debemos señalar que la cotización usada por DFAI para el cálculo del costo evitado de capacitación en el Informe N° 05026-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2023 (en adelante,

Título Preliminar

Artículo IV. – Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1 **Principio de legalidad.** – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

²⁹ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

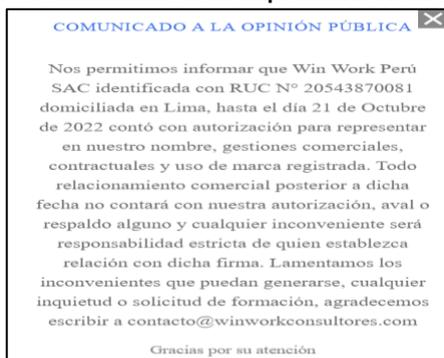
Informe de Multa)³⁰, corresponde al 1 de junio de 2020, fecha en la cual la empresa Win Work Consultores si contaba con autorización para desarrollar actividades en el Perú, conforme se puede apreciar en el comunicado publicado en su portal institucional, en el que se señala que a partir del 21 de octubre de 2022 la empresa Win Work Perú ya no cuenta con autorización para representar en su nombre gestiones comerciales, contractuales y uso de marca registrada, tal como se puede apreciar a continuación:

Imagen N° 4: Cotización de capacitación



Fuente: Informe N° 05026-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2023

Imagen N° 5: Comunicado de la empresa Win Work Consultores



Fuente: <https://www.winworkconsultores.com/>

39. Con ello, la referida cotización resulta ser un medio probatorio auténtico, dado que fue emitida por una empresa que se encontraba autorizada al momento de su emisión, por consiguiente, válida para ser empleada como costo de mercado para realizar el cálculo de la multa.

³⁰ Propuesta de cálculo de multa del Informe Final de Instrucción, en el que se consideró el componente de capacitación para efectuar el cálculo del costo evitado de la multa, tomando como referencia la cotización de la empresa Win Work Consultores como costo de mercado.

40. Aunado a lo señalado, es pertinente mencionar que, en el Informe de Cálculo de Multa I, respecto a las capacitaciones, la SSAG ha señalado lo siguiente:

Informe de Cálculo de Multa I

C. Sobre las capacitaciones

En atención a los descargos presentados por el administrado mediante escrito con registro 2023-E01-556689 del 03 de noviembre de 2023, y mediante escrito con registro 2024-E01-006058 de fecha 12 de enero del 2024, se advierte que éste reconoce su responsabilidad respecto a las conductas infractoras 1 y 2, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de las conductas infractoras antedichas; **no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado**, toda vez que el administrado, con su reconocimiento, orientará las mismas hacia el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Por lo tanto, **no se aplicará el componente de capacitación a las conductas infractoras 1 y 2, materia de análisis del presente informe.**

(Énfasis agregado)

41. Conforme se puede advertir en el Informe de Cálculo de Multa I, la SSAG ha considerado no aplicar el componente de capacitación para el cálculo de la multa de las conductas infractoras Nros. 1 y 2. De esta manera, la referida cotización no ha sido usada por la Autoridad Sancionadora para el cálculo de la multa final impuesta al administrado, por lo tanto, no le estaría causando ningún perjuicio.
42. Por lo expuesto, en el presente caso, no se verifica la vulneración de los principios alegados por el administrado, correspondiendo desestimar la nulidad solicitada.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

43. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se refieren a:
- i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - ii) Determinar si la sanción impuesta al administrado se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

A. Marco normativo que regula la obligación incumplida

44. Al respecto, el artículo 30 de la LGIRS, dispone que, sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos sólidos peligrosos aquellos que presenten alguna de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad,

corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, señala que también se consideran residuos peligrosos a los envases utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos usados o vencidos que puedan ocasionar un perjuicio a la salud o al ambiente, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

45. Por otro lado, el literal b) del artículo 55 de la LGIRS, establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
46. De forma complementaria, el artículo 54 del RLGIRS, prescribe que el almacén central de residuos peligrosos debe constar de un área acondicionada, cercada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, que distribuya los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos, asimismo, contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda, contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, además de sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo y sistemas de higienización operativos, entre otros criterios técnicos conforme la norma ambiental antes señalada.
47. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 1.2.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones contenido en el artículo 135 del RLGIRS, constituye infracción administrativa lo siguiente: *“no asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias constituye una infracción muy grave que es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT”.*
48. En virtud a lo expuesto, se analizará, en primer término, como se desarrolló la imputación y determinación de la responsabilidad del administrado, tomando en cuenta el marco legal precitado.

B. Sobre los hechos detectados en la Supervisión Regular 2022

49. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2022, mediante Carta N° 593-2022-OEFA/DSAP del 1 de julio de 2022, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado indicar si su almacén de residuos sólidos peligrosos cuenta con las características técnicas señaladas en el artículo 54 del Reglamento de la LGIRS, debiendo presentar evidencias en caso de ser afirmativa la respuesta.

50. En atención al requerimiento efectuado, el administrado, a través de la Carta S/N del 2 agosto de 2022³¹, remitió la información solicitada adjuntando una fotografía del área donde almacena sus residuos peligrosos, certificados de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.
51. Posteriormente, mediante Carta N° 0769-2022-OEFA/DSAP del 19 de agosto de 2022³², la Autoridad Supervisora citó al administrado a una reunión virtual para el 25 de agosto de 2022 a las 15:00 horas, con la finalidad de que brinde mayor información relacionada con la verificación del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
52. Es así que, durante la reunión realizada con fecha 25 de agosto de 2022, a través de la plataforma Google Meet, el administrado permitió observar el área donde acopia los residuos peligrosos que genera, advirtiéndose que cuenta con contenedores de Residuos Sólidos, respecto de los cuales el administrado manifestó que en algunos de ellos se almacenaban residuos peligrosos, asimismo, se apreció aproximadamente nueve (9) cilindros de colores sobre suelo de concreto, cuya área se encontraba rodeada por una pared de concreto, una pared de rejilla metálica y por el almacén de residuos no peligrosos. Finalmente, se evidenció que la instalación no se encuentra cerrada, ni techada, además, no cuenta con un sistema de contención ni de drenaje en caso de un eventual derrame. Lo señalado, se puede verificar en las imágenes que se presentan a continuación:

Imagen N° 6: Área de almacenamiento de residuos peligrosos



³¹ Presentado por el administrado mediante documento con registro N° 2022-E01-081316.

³² Dicha carta fue debidamente notificada al administrado el 22 de agosto de 2023.



Fuente: Informe de Supervisión

53. Cabe precisar que según los certificados de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos presentados por el administrado, la planta industrial genera residuos peligrosos, tales como: aceite mineral usado, rodamientos, fluorescentes, EPP en desuso contaminados, vidrios rotos contaminados, toners, baterías en desuso, fajas en desuso contaminadas envases de aerosoles, trapos contaminados con hidrocarburos, envases contaminados, entre otros.
54. Por lo tanto, el no contar con mecanismos de contención y drenaje acondicionados y apropiados, así como contar con área acondicionada, cerrada, techada en orden al volumen de residuos que genera, conforme lo establece el RLGIRS, no permite contener y/o recuperar residuos líquidos peligrosos (aceite usado) ante un eventual derrame, así como prevenir la exposición de los residuos peligrosos de los trabajadores, generando un potencial riesgo de afectación a la salud humana, toda vez que los residuos peligrosos que se encuentran en la planta industrial podrían ser manipulados por el personal del establecimiento, sin considerar sus características de peligrosidad (como la reactividad, inflamabilidad, toxicidad, corrosividad).
55. Sobre esta base, mediante la Resolución Directoral I, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad del administrado por incumplimiento de la normativa ambiental, por no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a los parámetros establecidos en la LGIRS y RLGIRS, siendo esta confirmada a través de la Resolución Directoral II.

C. Argumentos del administrado en su recurso de apelación

Sobre el marco normativo aplicable para determinar la responsabilidad del administrado

56. El administrado refirió que el marco normativo aplicado por la DFAI no establece la obligatoriedad de contar con las características técnicas requeridas para el almacén central de residuos sólidos y la fecha inicial en que debe contarse con dicho almacén. Asimismo, señaló que la conducta infractora se encontraría fundamentada bajo un precepto que no tipifica dicho supuesto, toda vez que, por un lado, se habría establecido que el titular no contaba con un almacén central de residuos sólidos y, por otro lado, se habría determinado que debió implementar mejoras sobre dicho almacén. Con ello, alegó una supuesta vulneración del principio de legalidad, y consecuentemente el principio de tipicidad.

Análisis del TFA

57. Respecto al principio de legalidad, es pertinente reiterar que las autoridades administrativas deben actuar conforme a la Constitución, la ley, al derecho, y dentro de las prerrogativas conferidas. Esta exigencia implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación de la norma jurídica.
58. En ese sentido, es posible constatar la existencia de cuatro consecuencias de la aplicación del principio de legalidad: (i) la legalidad formal o reserva de ley, en virtud de la cual solo por normas con rango de ley pueden establecerse una conducta como infractora; (ii) la legalidad material o tipicidad, que exige una tipificación clara y precisa para imponer un castigo; (iii) la irretroactividad, según la cual solo pueden castigarse como conductas infractoras aquellas que al momento de realizarse ya estuvieran previstas como tal; y, (iv) *Non bis in idem*, a partir del cual solo cabe sancionar una sola vez la conducta infractora.
59. De lo expuesto, se colige entonces que la vertiente formal y material de la legalidad se proyecta en el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUE de la LPAG³³, en virtud del cual únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica³⁴.

³³

TUE de la LPAG.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

³⁴

De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)".

60. En el presente caso se ha podido advertir que, tanto en la imputación de cargos como en la determinación de responsabilidad, se estableció como marco normativo aplicable en la conducta infractora N° 3, los artículos 30 y 55 de la LGIRS, en concordancia con el artículo 54 del RLGIRS, cuyo incumplimiento acarrea la imposición de la sanción dispuesta en el numeral 1.2.1 del cuadro de infracciones del artículo 135 del RLGIRS.
61. Siendo ello así, corresponde traer a colación la cita textual de los referidos artículos:

LGIRS

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

(...)

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

- b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)

RLGRS

Artículo 54. - Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercano, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí.

(...)

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.
- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

Artículo 135. – Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

N°	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	De los generadores de residuos no municipales			
1.2	Sobre manejo de residuos sólidos			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y literal b) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

(Énfasis agregado)

62. De la normativa antes citada, se puede colegir que los titulares de las unidades fiscalizables donde se generen residuos sólidos no municipales son responsables del manejo integral de los mismos, para tal efecto, deberán contar con un almacén central conforme a los parámetros establecidos en el RLGRS. Asimismo, en caso

de incumplimiento de dicha obligación, el administrado asume la responsabilidad administrativa.

63. Dicho de otro modo, el marco normativo aplicado por la DFAI para determinar la responsabilidad del administrado, sí establece expresamente la obligatoriedad de contar con un almacén central para el adecuado manejo de residuos sólidos conforme a las características técnicas requeridas. Además, se entiende que, la Unidad Fiscalizable desde que empieza a generar residuos sólidos no municipales, debía contar con un almacén central para acopiarlos y almacenarlos adecuadamente.
64. En ese sentido, podemos afirmar que la conducta infractora N° 3 se encuentra debidamente tipificada en el marco legal aplicable, dado que, en todo momento de la tramitación del presente PAS, se determinó que el administrado no contaba con un almacén central de residuos sólidos no municipales que cumpla con los aspectos técnicos requeridos por la normativa aplicable.
65. Por lo tanto, no se verifica la vulneración de los principios alegados, correspondiendo desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

Sobre la obligatoriedad de contar con un almacén central

66. Ahora, sobre la obligatoriedad de contar con un almacén central de residuos peligrosos, el administrado manifestó que habiéndose aprobado la “Actualización del PAMA”, mediante Resolución Directoral N° 00331-2023-PRODUCE/DGAAMI del 04 de julio del 2023, sustentada en el Informe N° 00000017-2023-CMONSALVE del 28 de junio del 2023, el plazo para implementar el almacén central de residuos sólidos de la unidad fiscalizable culminaría el 4 de julio de 2024, toda vez que, en el numeral 6 del Anexo N° 2 de dicho informe, se precisó que el plazo de implementación de almacén central se extendía hasta el cuarto trimestre. En ese sentido, concluyó que habría cumplido con la obligación fiscalizable, al haber implementado el almacén central conforme se establece en la Actualización del PAMA.

Análisis del TFA

67. Sobre particular, debemos mencionar que, la Supervisión Regular 2022, en la que se verificó que el administrado no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumpla con los aspectos técnicos establecidos en el artículo 54° del RLGIRS, fue realizada del 1 al 27 de julio de 2022, y la Actualización del PAMA, en la que se estableció que el administrado debía implementar mejoras en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, fue aprobada el 04 de julio de 2023.
68. Del párrafo precedente, se puede advertir que el incumplimiento de la obligación fue detectado antes de la aprobación de la actualización del IGA del administrado. Aunado a ello, el compromiso ambiental aprobado con la Actualización del PAMA se refiere a la "mejora del almacén central de residuos sólidos peligrosos", lo que

denota la preexistencia de dicho componente acorde a los aspectos técnicos detallados en el RLGIRS.

69. Con ello, y teniendo en cuenta que una vez aprobado el IGA, los compromisos ambientales asumidos son de cumplimiento obligatorio en los plazos y términos establecidos, podemos señalar que, al momento de la acción de supervisión, el administrado se encontraba obligado a implementar un almacén central para el manejo y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos conforme a los parámetros establecidos en el RLGIRS.
70. De esta manera, el hecho de que la Actualización del PAMA se haya aprobado posteriormente a la acción de supervisión, no exime al administrado de la responsabilidad de cumplir con el compromiso asumido en su IGA.
71. Por lo antes expuesto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

Sobre el sistema de alerta contra incendios del almacén central

72. Por otro lado, respecto al sistema de alerta contra incendios del almacén central de residuos peligrosos, el administrado alegó haber cumplido con implementar dicho sistema en los términos que se establecieron en la Actualización del PAMA, para acreditar ello, adjuntó medios probatorios, tales como: Factura Electrónica N° E001-12535, orden de taller N° 2630-029839 y acta de conformidad; todos vinculados a la Cotización N° 00300124 que fuera presentada como parte de su recurso de reconsideración; asimismo, fotografías de la implementación del sistema de alerta contra incendios, consistente en la instalación de detectores de humo.

Análisis del TFA

73. Sobre este punto, es pertinente mencionar que, el administrado para acreditar la implementación del sistema de alerta contra incendios en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, presentó los siguientes medios probatorios:

Imagen N° 7: Factura Electrónica N° F001-12535

 NESURSA S.A. NEGOCIO SUR SANCHEZ S.A. Av. Lima Nro. 145 Urb. Vallealto, Arequipa - Arequipa - Arequipa Telef.: (054) 211173 - 247198 Movistar: 981859009 nesursa@hotmail.com nesursa@speedy.com.pe www.extintoresnesursa.com		FACTURA ELECTRÓNICA R.U.C. 20129876175 F001-12535				
SEÑORES: MICHELL Y CIA. S.A. DIRECCIÓN: AV. JACINTO IBÁÑEZ NRO. 436 Z.I. PARQUE INDUSTRIAL - AREQUIPA R.U.C. & D.N.I.: 20100192650 FECHA DE EMISIÓN: 19/03/2024 FECHA DE VCTO.: 18/04/2024		CÓD. CLIENTE: 00000000005 TELÉFONO: 202525 400631 N° GUIA:				
CONDICIONES DE PAGO: CRÉDITO: 30 días		ORDEN COMPRA: 2630-029839				
CANTIDAD	UNID.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	DCTO. %	PRECIO TOTAL
1.000	P2/1	SE05002	SERVICIO DE INSTALACION DE DETECTORES DE HUMO - ACABADOS	1,908.140	-	1,908.14
SON: DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN CON 61/100 DOLARES AMERICANOS				OP. GRAVADA 1,908.14 OP. INAFECTA - OP. EXONERADA - OP. GRATUITA - I.G.V. 18 % 343.47 TOTAL US\$ 2,251.61		
						

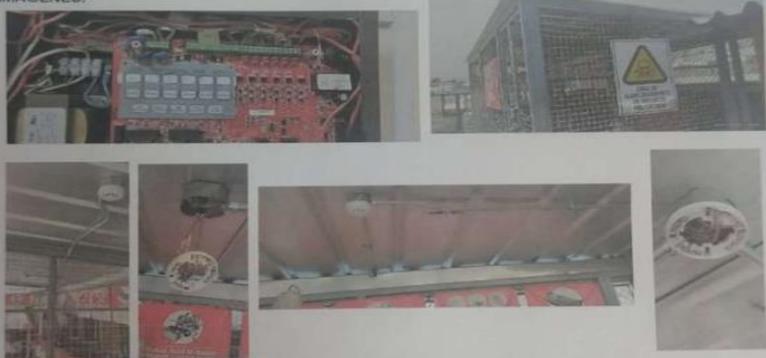
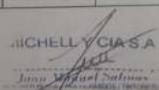
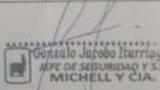
Fuente: Anexo N° 10 del recurso de apelación

Imagen N° 8: Orden de taller N° 2630-029839

 Michell y Cia. S.A. R.U.C. 20100192850 Av. Jacinto Ibarra 436 Parque Industrial - Arequipa - Peru Telefonos (054) 239894 - 287370 Fax (054) 222353		Orden de taller: 2630-029839 <small>Referencial el presente número en facturas, guías, paquetes</small>					
Señor(es): NESURSA S.A. AV. LIMA 145- VALLECITO 20129876175		Fecha de Orden: 2024/01/19 Lugar Entrega: AV. JACINTO IBANEZ #436 PARQUE INDUSTRIAL - AREQUIPA Fecha Entrega: 2024/01/25 Forma Pago: P/FACTURA 30 DIAS					
Pedidos: 038282							
It.	Código	Descripción	Nro Parte	Unl. Med.	Cantidad Rec./Ped.	Importe Unitario	Importe Total
85	0001	960448	REPUESTOS VARIOS ACABADOS	SS	1.00	1,908.14000	1,908.14
Servicio de instalación de 2 detectores de humo ACABADOS. TRABAJOS PRELIMINARES: movilización y desmovilización de equipos y herramientas. TRABAJOS DE ENTUBADO entubados adosado de tubería conduit 3/4" incluye cajas , conexiones , elementos de fijación andamios TRABAJOS DE CABLEADO cableado con cable termoplástico UL/FM calibre 18 y/o 16 awg. TRABAJOS DE COLOCACION DE DISPOSITIVOS sensores de humo fotoeléctrico convencional microm SD-4WP , central de alarmas de incendios convencional microm FA-106R. ADICIONALES: mano de obra y viáticos. Maq.:808711-SEG HIG IND ACABADOS C.C.:571504-SEGURIDAD INDUSTRIAL ACABADOS							Total Valor Venta S/.: 1,908.14 Total IGV 18% S/.: 343.47 Total S/.: 2,251.61
Almacén: 002630 ALMACEN MICHELL Y CIA HILANDERIA ACABADOS				Hecho Por: AZA		Revisado Por: APA	
Observaciones: ACABADOS INSTALACION DETECTORES DE HUMO				VoBo Gerencia Operaciones:  Ana Patricia Pacheco A. Compras Nacionales		VoBo. Alm: JACOBO ITURRIAGA GEORGE GONZALO VERA PENA WALTER RAUL	

Fuente: Anexo N° 11 del recurso de apelación

Imagen N° 9: Acta de Conformidad

 MICHELL Y CIA. S.A. La más fina Alpaca Peruana		SISTEMA DE CALIDAD REGISTRO Constancia de Conformidad		REG.LG.35 Página: 1 de 1				
Por el presente documento adjunto a factura y firmado por el Encargado de Almacén, se deja constancia expresa que, la empresa NEGOCIO SUR SANCHEZ S.A., con R.U.C. 20129876175, ha ejecutado prestaciones a favor de la empresa MICHELL Y CIA S.A., con RUC 20100192850 conforme al detalle siguiente:								
ORDEN DE TALLER: 2630-029839								
FECHA DE ENTREGA DE LA ORDEN DE TALLER: 19/01/2024								
OBJETO DE LA ORDEN DE TALLER: INSTALACION DE DETECTORES DE HUMO EN PLANTA ACABADOS								
MONTO TOTAL EJECUTADO: US \$ 2,251.61								
IMÁGENES:								
								
Se expide la presente constancia, con carácter de DECLARACIÓN JURADA a solicitud de LA COMITENTE								
Elaborado por:	A.R.P.	Firma	Revisado por:	A.R.P.	Firma	Aprobado por:	S.G.P.	Firma
Fecha:	12/03/2018		Fecha:	12/03/2018		Fecha:	12/03/2018	
 MICHELL Y CIA S.A.			 Gonzalo Jacobo Iturriaga JEFE DE SEGURIDAD Y S.C. MICHELL Y CIA.					

Fuente: Anexo N° 12 del recurso de apelación

Imagen N° 10: Registro fotográfico de la instalación de detectores de humos



Fuente: Recurso de apelación

74. Respecto a los referidos medios probatorios, debemos señalar que: i) la orden de taller N° 2630-029839 (del 19 de enero de 2024) describe actividades relacionadas con trabajos preliminares, trabajos de entubado, trabajos de cableado y trabajos de colocación de sensores de humo, ii) el Acta de conformidad (que consigna fecha de entrega de la orden de taller del 19 de enero de 2024) muestra fotografías de equipos, cableado y sensores instalados (las cuales no se encuentran fechadas) pero resalta el hecho de que la fecha de elaboración, revisión y aprobación es del 12 de marzo de 2018, es decir de una fecha muy anterior a la fecha de orden de servicio, lo cual causa una incongruencia temporal, iii) la factura electrónica N° F001-12535 (de fecha 19 de marzo de 2024) contiene la descripción del servicio de instalación de detectores de humo y acabados y iv) las fotografías, de fecha 20 de febrero de 2024, si bien muestran a los detectores de humo instalados, no cuentan con coordenadas que faciliten su georreferenciación y por lo tanto se pueda confirmar que han sido instaladas en todos los puntos necesarios o susceptibles a la detección de incendios dentro del almacén de residuos sólidos peligrosos. Por lo tanto, esta Sala considera que los medios probatorios presentados por el administrado no representan evidencia de que la instalación de los detectores de humo se haya efectuado de manera adecuada y completa.
75. Sin perjuicio de lo descrito anteriormente, los documentos presentados corresponden al 2024, esto es, con posterioridad a la fecha de inicio del presente PAS (29 de setiembre de 2023), razón por la cual, carecen de pertinencia para ser considerados como argumento válido para una subsanación.
76. En esa línea, cabe reiterar que, el administrado antes de la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental se encontraba en la obligación de implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a los aspectos técnicos establecidos en el artículo 54 del RLGIRS.
77. En ese entendido, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

Sobre el sistema de contención del almacén central

78. En cuanto al sistema de contención del almacén central de residuos peligrosos, el administrado señaló haber dispuesto 0.23085 toneladas de aceite mineral usado, para acreditar ello, adjuntó como medio probatorio dos (2) páginas del Manifiesto N° 0473-2021 que fuera presentado en el escrito de reconsideración. En esa misma línea, sostuvo que hace una correcta disposición de aceite residual usado y que el pallet antiderrame implementado cumple la función de sistema de contención y drenaje del almacén central de residuos peligrosos. Además, precisó que el aceite mineral es dispuesto adecuadamente en un relleno sanitario, a través de la EO-RS Servicios Ambientales Corporativos S.A.C. y para evidenciar ello, adjuntó como medio probatorio los Certificados N° 0363-2021 y N° 0026246-2022.
79. Asimismo, consideró que existió una vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que la autoridad decisora al emitir pronunciamiento habría realizado una interpretación extensiva de la normativa legal aplicable al imputarle el incumplimiento de la obligación fiscalizable pese a la implementación del sistema de contención conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del RLGIRS.

Análisis del TFA

80. Respecto a este punto, es preciso señalar que, el administrado para acreditar la implementación del sistema de contención en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, presentó los siguientes medios probatorios:

Imagen N° 11: Manifiesto N° 0473-2021

The image shows two pages of a green waste manifest form (Manifiesto N° 0473-2021). The left page is the 'GENERADOR' section, and the right page is the 'EPS-RS TRANSPORTISTA' section. Both pages contain fields for company information, waste characteristics, and transport details, with handwritten signatures and dates.

Page 1 (Left): GENERADOR

- 1.0 GENERADOR - Datos Generales:** Ración social y siglas: MOHELL Y CIA S.A. N° RUC: 20102102000. E-MAIL: eadapa@mohell.com.pe. Teléfono: 084 821215. DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación): Av. (...) Calle (...). Distrito: Arequipa. Provincia: Arequipa. Departamento: Arequipa. Representante Legal: Samuel Delgado Valencia. D.N.I.: 26279980. Ingeniero Responsable: Jessica Gomez. C.I.P.: 30038.
- 1.1 DATOS DEL RESIDUO (Llenar para cada tipo de Residuo):** 1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: ACEITE MINERAL USADO. 1.1.2 CARACTERÍSTICAS: a) Estado del Residuo: Sólido Semi-Sólido Líquido b) Cantidad Total (TM): 0.23085.
- 1.2 PLAN DE CONTINGENCIA:** a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto: Asesorar con base de datos de arena o material absorbente, según la contaminación a su sistema de drenaje. b) Directorio Telefónico de contacto de Emergencia: Empresa / Dependencia de Salud: EMSA-SID. Persona de contacto: ARMANDO DE TURMO. Teléfono: 984-214112.

Page 2 (Right): EPS-RS TRANSPORTISTA

- 1.0 EPS-RS TRANSPORTISTA:** Ración social y siglas: SERVICIOS AMBIENTALES CORPORATIVOS S.A.C. N° RUC: 200818028. N° Registro EPS-RS y Fecha de Vcto.: 00-RS-028-18-41234. N° Autorización Municipal: 00234. N° Aprobación de Ruta (?): 080-017-41234. Dirección: Av. (...) Calle (...). Calle Canadá. N° M.C.U.R. Ubicación: Asoc. APTASA. Distrito: Centro Colorado. Provincia: Arequipa. Departamento: Arequipa. Teléfono: 98032833. E-MAIL: info@sercoper.com.pe. Representante Legal: Edwing Emmanuel Cephalua Yana. D.N.I.E.: 41293490. Ingeniero Sanitario: Ingrid Dayana Sanchez Vera. C.I.P.: 212742.
- 1.1 DATOS DEL VEHICULO:** Nombre del conductor del vehiculo: Mercedes Casanova Muro. Tipo de vehiculo: Furgón. Número de placa: V00-886. Capacidad (TM): 9.70.
- 1.2 EPS-RS DEL DESTINO FINAL:** Ración social y siglas: TONER AND TONER S.A. N° RUC: 2008018197. N° Registro y Fecha de Vcto.: 00-RS-028-18-11222. R.E.N° Autorización Sanitaria: 000-00-000000000. N° Autorización Municipal: 0001-011-0000. Dirección: Av. (...) Calle (...). Quebrada Cruz de Lázaro Sector Lomas de Huallanca. Provincia: Chincha. Departamento: Ica. Teléfono: 7823240. E-MAIL: www.tonerandtoner.com.pe. Representante Legal: José Huerto Ramirez. D.N.I.E.: 08217948. Ingeniero Sanitario: Alexander Junior Oquendo Niza. C.I.P.: 20368. Cantidad de residuos sólidos peligrosos entregados y recepcionados - (TM): 0.23085.
- 1.3 PELIGROSIDAD:** a) Auto combustión b) Reactividad c) Peligrosidad d) Explosividad e) Toxicidad f) Corrosividad g) Radioactividad h) Otros: Especificar.
- 1.4 PLAN DE CONTINGENCIA:** a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto: Asesorar con base de datos de arena o material absorbente, según la contaminación a su sistema de drenaje. b) Directorio Telefónico de contacto de Emergencia: Empresa / Dependencia de Salud: EMSA-SID. Persona de contacto: ARMANDO DE TURMO. Teléfono: 984-214112.

Fuente: Recurso de apelación

Imagen N° 12: Certificado N° 0363-2021



Fuente: Anexo N° 14 del recurso de apelación

Imagen N° 13: Certificado N° 0026246-2022



Fuente: Anexo N° 14 del recurso de apelación

81. Sobre los medios probatorios presentados, con los que el administrado acreditaría la disposición de aceite mineral usado, se debe señalar que, si bien la cantidad

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

referida por el administrado fue dispuesta en un relleno sanitario, esto no lo exime de contar con un sistema de contención en el almacén central de residuos peligrosos, toda vez que los residuos de este tipo (líquido) no suelen ser dispuestos inmediatamente luego de ser generados, sino que son materiales que se almacenan incluso durante días antes de ser trasladados para su disposición final.

82. Asimismo, respecto al pallet antiderrame implementado para algunos cilindros, cabe mencionar que no existen evidencias proporcionadas por el administrado de que este haya sido implementado para todos los recipientes de almacenamiento de residuos líquidos peligrosos, por lo que no se acredita que este elemento haya podido contener la totalidad del volumen almacenado.
83. Respecto a la presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, tal como se ha señalado precedentemente, el marco normativo aplicado por la Autoridad Decisora establece la obligatoriedad de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a los parámetros técnicos que requiere el RLGIRS. Del mismo modo, el incumplimiento de dicha obligación se encuentra debidamente tipificada como infracción en el RLGIRS. Con ello, no se advierte que la autoridad haya realizado una interpretación extensiva de la normativa aplicable como refirió el administrado, por lo tanto, no se evidencia la alegada vulneración de dichos principios.
84. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

Sobre el sistema de higienización del almacén central

85. Finalmente, con relación al sistema de higienización, el administrado manifestó que este se encuentra operativo desde mayo de 2020, el cual es usado por el personal cuando labora en el almacén central de residuos peligrosos, y cuenta con acceso a agua potable, jabón líquido, papel toalla y contenedor de residuos, para evidenciar ello, presentó como medios probatorios el Informe de Seguridad Industrial N° A-048-2024 y las fotografías actuales del sistema de higienización operativo. En ese sentido, invocando los principios de verdad material y presunción de veracidad, refirió haber cumplido la obligación.

Análisis del TFA

86. Sobre este extremo, cabe indicar que, el administrado para acreditar la implementación del sistema de higienización en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, presentó los siguientes medios probatorios:

Imagen N° 14: Informe de Seguridad Industrial N° A-048-2024

INFORME DE SEGURIDAD INDUSTRIAL A-048-2024

DE: GONZALO JACOBO ITURRIAGA
JEFE DE SEGURIDAD INDUSTRIAL MICHELL & CIA

PARA: JESSICA GOMEZ CHAVEZ
JEFE DE GESTION AMBIENTAL Y ASEGURAMIENTO CALIDAD

ASUNTO: INSTALACIÓN DE SISTEMA DE HIGIENIZACIÓN EN CORREDOR PARTE BAJA PLANTA, AREA DE MANTENIMIENTO Y DE ALMACENES DE RESIDUOS SOLIDOS.

FECHA: 04 de Julio del 2024

Mediante el presente informe se da referencia del sistema de lavado y limpieza para personal, el cual se instaló en mayo del año 2020, en corredor cercano a la puerta de calle Velazco Astete, para acceso de áreas de mantenimiento y colindantes como también la zona de residuos peligrosos y no peligrosos de la planta Acabados/Tintorería.

Descripción:
Se determinó instalar un sistema de higienización en la zona, este consta con acceso a agua, jabón líquido, papel toalla y contenedor de residuos; con las características adecuadas para cuando el personal requiera hacer uso y permanente supervisión para que se mantenga siempre operativo y con los insumos necesarios.



Se emite el presente informe a solicitud del área de Gestión Ambiental.
Sin otro particular,
Atentamente.




Fuente: Anexo N° 15 del recurso de Apelación

Imagen N° 15: Registro fotográfico del sistema de higienización



Fuente: Recurso de apelación

87. Respecto de los medios probatorios presentados por el administrado, se debe señalar que: i) el Informe de Seguridad Industrial N° A-048-2024, que acreditaría que el sistema de higienización se encuentra operativo desde mayo de 2020, ha sido elaborado el 4 de julio de 2024, (fecha posterior al inicio del presente PAS: 29 de setiembre de 2023), y las fotografías añadidas en el mismo no se encuentran fechadas, por lo que no se aprecia que dicho medio probatorio acredite su existencia desde mayo de 2020.
88. Por otro lado, respecto a las fotografías individuales presentadas por el administrado, si bien en ellas se aprecia un sistema de higienización implementado con lavadero, jabón líquido y toallas de papel, dichas fotografías no cuentan con coordenadas que permitan georreferenciar su ubicación y poder definir si corresponden al almacén central de residuos peligrosos.
89. Asimismo, las fotografías presentadas corresponden al 3 de julio de 2024, y al ser posterior a la fecha de inicio del PAS, no pueden ser consideradas como medios probatorios que acrediten la subsanación del incumplimiento advertido durante la acción de supervisión.
90. Por ende, estos medios probatorios no desvirtúan el incumplimiento de la obligación y siendo así, no se evidencia la vulneración de los principios alegados por el administrado, correspondiendo desestimar sus argumentos en este extremo.

VIII.2. Determinar si la sanción impuesta al administrado se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico

A. Marco normativo que regula la imposición de multas

91. Las sanciones administrativas tienen por objetivo principal disuadir o desincentivar la comisión de infracciones, y así, como fin último, adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento normativo³⁵. Para este propósito, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones que imponga sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados producto de la comisión de las infracciones.
92. Por este motivo, nuestro legislador ha previsto reglas generales para que las entidades públicas impongan una sanción administrativa razonable; es decir, que permita internalizar a los administrados las consecuencias de su actuar antijurídico. Estas reglas generales se encuentran reguladas en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser

³⁵ Al respecto, nos remitimos a POLINSKY, Michael y SHAVELL, Steven. *The Economic Theory of Public Enforcement of Law*, en: *Journal of Economic Literature*, 2000, Vol. XXXVIII, pp. 45-76.

proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

93. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multas**).

94. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

95. De esta manera, la Metodología de Multas tiene como propósito que estas sanciones dispuestas por la autoridad administrativa: **(i)** desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; **(ii)** brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, **(iii)** contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

96. De otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución de

Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD³⁶ (**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas prevalece sobre el valor del tope mínimo previsto para el tipo infractor correspondiente.

97. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante, **Manual de criterios de la metodología de multas**).
98. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de las multas impuestas por la Autoridad Decisoria en el presente caso, ascendente a 23,724 (veintitrés con 724/1000) UIT, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.
99. Para estos efectos, corresponde indicar que la multa se sustentó en los siguientes informes: **(i)** Informe de Cálculo de Multa I, notificado junto con la Resolución Directoral I; e, **(ii)** Informe N° 1573-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 30 de mayo de 2024 (en adelante, **Informe de Calculo Multa II**), notificado junto con la Resolución Directoral II.

B. Sobre las multas impuestas por la DFAI

Conducta Infractora N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo que comprende desde el 8 de julio de 2020 hasta el 7 de enero de 2021 (segundo semestre de 2020), no ejecutó el monitoreo ambiental de los componentes Efluentes Residuales, Material Particulado (Calidad de Aire), Emisiones Gaseosas y Ruido Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el PAMA.

Cálculo de la multa impuesta por la DFAI para la conducta infractora N° 1

100. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y la realización del análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a 1,436 (uno con 436/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

³⁶ **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Cuadro N° 6: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,051 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	2,051 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15 000 UIT.	2,051 UIT
Reducción de multa en 30% por Reconocimiento de Responsabilidad	1,436 UIT
Valor de la multa impuesta	1,436 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I
Elaboración: TFA

Conducta Infractora N°2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo que comprende desde el 8 de enero hasta el 7 de julio de 2022 (primer semestre de 2022), no ejecutó el monitoreo ambiental de los componentes Efluentes Residuales, Material Particulado (Calidad de Aire), Emisiones Sonoras-Ruido y Emisiones Gaseosas, de acuerdo con lo establecido en el PAMA.

Cálculo de la multa impuesta por la DFAI para la conducta infractora N° 2

101. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, y la realización del análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a 0,977 (cero con 977/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 7: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,953 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,953 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15 000 UIT.	1,953 UIT
Reducción de multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad	0,977 UIT
Valor de la multa impuesta	0,977 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I
Elaboración: TFA

Conducta Infractora N°3: El administrado incumple la normativa ambiental, toda vez que no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos sólidos y su Reglamento.

Cálculo de la multa impuesta por la DFAI para la conducta infractora N° 3

102. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, y la realización del análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a 19,679 (diecinueve con 679/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 8: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5,788 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	170%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	19,679 UIT
Tipificación, numeral 1.2.1 aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; de hasta 15 000 UIT.	19,679 UIT
Valor de la multa impuesta	19,679 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I

Elaboración: TFA

Conducta Infractora N°4: El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que ha instalado un caldero de 500 BHP y otro del 600 BHP en la Planta de Tintorería y Acabados, los cuales no se encuentran contemplados en el PAMA.

Cálculo de la multa impuesta por la DFAI para la conducta infractora N° 4

103. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, y la realización del análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a 1,632 (uno con 632/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 9: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,816 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,632 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15 000 UIT.	1,632 UIT
Valor de la multa impuesta	1,632 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa II

Elaboración: TFA

C. Argumentos expuestos en el recurso de apelación

Sobre los medios probatorios de los CE de las conductas infractoras Nros. 1 y 2

104. El administrado refirió que la DFAI, en el Considerando 41 de la Resolución Directoral N°1194-2024-OEFA7DFAI, habría señalado que no se incluirá los costos de la cotización N° C-GA2022.866 A de fecha 12 de agosto de 2022 ni se considerará la Orden de Taller N° 2630-027760 presentado, debido a que dichas pruebas nuevas no constituyen comprobantes de pago y no generan mayor convicción sobre el costo del cumplimiento del compromiso. Con ello, considera el administrado que se estaría vulnerando el principio de debido procedimiento fundamentado en el derecho de defensa y debida motivación, presunción de veracidad y buena fe procedimental.
105. Asimismo, invocando el precedente administrativo establecido en la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, solicitó que los medios probatorios que habrían sido

presentados en su recurso de reconsideración, sean valorados objetivamente, para tal efecto, adjuntó una factura electrónica N° E001-441 y el acta de conformidad del servicio, ambos documentos corresponden al servicio indicado en la cotización N° C-GA2022.866 A de fecha 12 de agosto del año 2022 y la Orden de Taller N° 2630-027760.

Análisis del TFA

106. Al respecto, es pertinente traer a colación que, mediante Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, se aprobó como precedente administrativo de observancia obligatoria, estableciéndose que para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos (2) situaciones bien diferenciadas:
- **Escenario 1:** en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como podría ser la implementación de determinado componente o la ejecución de una actividad no contenida en su Certificación Ambiental u otra fuente de obligación legal. En este escenario resultaría pertinente que presente cotizaciones o presupuestos para acreditar el costo evitado.
 - **Escenario 2:** en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como, por ejemplo, realizar monitoreos ambientales de diversos parámetros. En este escenario es razonable asumir que cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentadas por los monitoreos que sí realizó y es pertinente que presente dichos documentos contables para acreditar el costo evitado.
107. Conforme se ha señalado anteriormente, el referido precedente nos circunscribe a dos supuestos escenarios, el primero relacionado a actividades que no ha realizado el administrado, así como otro en el que el administrado haya realizado las mismas previamente. Así, cada escenario específico admite distintos medios probatorios para la multa que puede presentar el administrado, reconociendo a las cotizaciones o presupuestos para el primer escenario y a los comprobantes de pago (boletas o facturas) para el segundo.
108. Dicho todo esto, en el presente caso nos encontraríamos en el Escenario 2, correspondiendo evaluar los medios probatorios presentados por el administrado, siendo estas: una factura electrónica N° E001-441 441, emitida por la empresa "Procesos, controles e inspecciones Perú S.A.C – PROCEIN PERÚ S.A.C", el cual se encuentra relacionada con la cotización C-GA- 2022.866A y adicional a ello, está vinculada con la Orden de Compra N° 2630027760, conforme a los principios que invoca el administrado.
109. De la revisión de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se puede evidenciar que la factura por sí misma muestra de manera general los tipos de monitoreo ambiental que se realizaron, pero no específica que parámetros fueron utilizados para hallar dichos monitoreos ambientales. Sin embargo, al estar

asociado a la cotización C-GA-2022.866, se procedió a revisarla, encontrándose que sí existe especificación sobre los tipos de monitoreo realizados, número de estaciones, cantidad de muestras y puntos de monitoreo realizados en cada monitoreo ambiental; sin embargo, se puede observar que existen diferencias entre los parámetros considerados por la DFAI y los parámetros usados por el administrado, tal como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro 10: Comparación entre ICM y la Cotización del administrado

Informe de Cálculo de Multa II ³⁷		Cotización C-GA-2022.866 A (Anexo 4 del Rec. Apelación)	Análisis del TFA
Efluentes			
Parámetro	N° Puntos	Nro. De Muestras	Parámetros
Efluentes residuales		1	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)
Caudal	1	1	Sólidos Totales Suspendidos
Temperatura	1	1	Aceites y Grasas
Ph	1	1	Sulfatos
DBO5	1	1	Sulfuros
Aceites y grasas	1	1	pH*
Sólidos en suspensión	1	1	Sólidos Sedimentables
Sólidos sedimentables	1	1	Metales Totales
Sulfuros	1	1	Temperatura*
chromo	1	1	Caudal
plomo	1		
arsénico	1		
sulfatos	1		
<p>Coinciden: Caudal, Temperatura, pH, DBO5, Aceites y Grasas, Sólidos en Suspensión, Sólidos Sedimentables, Sulfuros y Sulfatos.</p> <p>La cotización C-GA-2022.866 no incluye: Cromo, Plomo y Arsénico de manera específica.</p> <p>Además, La cotización C-GA-2022.866 presenta un único precio para el análisis de todos los parámetros (no tiene costos individuales)</p> <p>Por lo cual no puede ser usada para un nuevo cálculo de multa.</p>			
Calidad de Aire			

37

La fuente de obligaciones ambientales específicas, respecto a los parámetros de monitoreo considerados en el Informe de Multa II, son los cuadros N° 2 y N° 6 de dicho informe, que detallan los parámetros, los cuales coinciden con aquellos considerados en el cuadro denominado "Anexo B. Programa de Monitoreo Ambiental – Michell y Cía S.A. – Planta Tintorería y Acabados", del considerando N° 12 del Informe de Supervisión N° 00386-2022-OEFA/DSAP-CIND, cuya fuente es precisamente dicho Anexo, que se encuentra consignado en el OFICIO N° 02821-2007-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI, mediante el cual se aprueba el PAMA y que se presenta a continuación:

ANEXO B PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL – MICHELL y CÍA S.A. – PLANTA TINTORERÍA Y ACABADOS		
Monitoreo	Parámetro	Frecuencia
Efluentes Residuales	Caudal, Temperatura, pH, DBO ₅ , Aceites y Grasas, Sólidos en Suspensión, Sólidos Sedimentables, Sulfuros, Cromo, Plomo, Arsénico, Sulfatos.	Semestral
Residuos Sólidos	Cantidad (volumen), sistema de manejo, disposición.	Semestral
Emisiones Sonoras-Ruido	Ambiental: exteriores y ruido ocupacional-interiores	Semestral
Material Particulado	CO, NO _x , SO ₂ , Plomo, y PM10.	Semestral
Emisiones Gaseosas	CO, NO _x , SO ₂ , Plomo, Arsénico, Hierro, Opacidad, Tiempo de emisión, Eficiencia, Caudal de Emisión.	Semestral
Vibraciones	Desplazamiento, velocidad y aceleración	Semestral
Radiaciones electromagnéticas	Radiaciones en Ut	Semestral
Salud Ocupacional	Niveles de Iluminancia, Emisiones de Humedad, Ejecución de Programas de Salud	Semestral

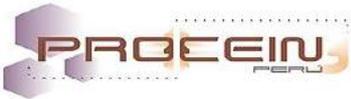
Parámetro	N° Puntos	Nro. De Muestras	Parámetros			
Aire		2	Partículas Menores a 10 Micras PM10	<p>Coinciden: CO, NO₂, SO₂, Plomo, PM-10 (todos los parámetros).</p> <p>Sin embargo, la cotización C-GA-2022.866 no incluye la misma cantidad de puntos de muestreo para el parámetro "PM 10".</p> <p>La cotización C-GA-2022.866 presenta un único precio para el análisis de todos los parámetros (no tiene costos individuales), por lo cual no puede ser usada para un nuevo cálculo de multa.</p>		
CO	2	2	Monóxido de Carbono			
NO2	2	2	Dióxido de Nitrogeno			
SO2	2	2	Dióxido de Azufre			
plomo	2	2	Plomo			
PM10	4					
Emisiones gaseosas						
Parámetro	N° Puntos	Nro. De Muestras	Parámetros			
Emisiones gaseosas		1	Monóxido de Carbono (CO)	<p>Coinciden: CO, NO_x, SO₂, y Eficiencia.</p> <p>La cotización C-GA-2022.866 no incluye: Plomo, Arsénico, Hierro, Opacidad, Tiempo de emisión, Caudal de emisión y la cantidad de puntos (muestras) es distinta.</p> <p>La cotización C-GA-2022.866 presenta un único precio para el análisis de todos los parámetros (no tiene costos individuales), por lo cual, no puede ser usada para un nuevo cálculo de multa.</p>		
CO	2		Dióxido de Carbono (CO ₂)			
NOX			Óxidos de Nitrógeno (NO _x)			
SO2			Anhidrido Sulfuroso (SO ₂)			
plomo			Temperatura T ^º			
arsénico			Oxígeno %			
hierro			Exceso de Aire			
opacidad			Eficiencia de combustión			
tiempo de emisión			Partículas AP-42			
eficiencia						
caudal de emisión						
Emisiones sonoras						
Parámetro		N° Puntos	Nro. De Muestras		Parámetros	
Ruido			25	LAeqT	<p>Coincide: el parámetro "emisiones sonoras"</p> <p>Aquí se consideran dos parámetros adicionales y una cantidad de muestras (puntos) distinta, por lo que la cotización no puede ser usada para un nuevo cálculo de multa, toda vez que, incluso, presenta un precio único para todos los parámetros.</p>	
Emisiones sonoras	3		Lmáx			
			Lmín.			

Fuente: Informe de Cálculo de Multa II y recurso de apelación.
Elaboración: TFA

110. Cabe precisar que la empresa "Procesos, Controles e Inspecciones Perú S.A.C" (en adelante, **PROCEIN**) que elaboró la cotización C-GA-2022.866 y que finalmente ejecutó el monitoreo ambiental, es una consultora ambiental (con Registro de Consultores Ambientales N°283 Ministerio de la Producción) y no un laboratorio ambiental, tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

Imagen N° 16: Cotización con código N° C-GA-2022.866 A (parte 1)

Procesos, Controles e Inspecciones Perú S.A.C



Realizamos asesoramiento basado en la experiencia y conocimiento de nuestro equipo multidisciplinario de consultores en temas relacionados con el Medio Ambiente y Seguridad e Higiene H&S, es lo que usted encontrará en Procesos, Controles e Inspecciones Perú.

NUESTROS SERVICIOS

- Consultoría Ambiental
- Realización de Herramientas Medio Ambientales: Estudios de Impactos Ambientales (EIA), Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Declaración de impactos ambientales (DIA) , Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), Elaboración de Planes De Descontaminación De Suelos (identificación, descontaminación y remediación)
- Asesoramiento de ingeniería e Investigación
- Gestión de Licencias y Trámites ambientales
- Capacitación y Adiestramiento
- Monitoreo Ocupacional (ergonomía, Ruido, intensidad de Luz y polvos respirables)
- **Monitoreos Ambientales**
- Análisis de Contaminantes físicos, organolépticos y fisicoquímicos en los rubros de Aire, Agua, Suelos y Residuos
- Análisis microbiológicos Alimentos, Superficies vivas, Superficies Inertes.

Registro de Consultores Ambientales N°283
 Ministerio de la Producción




Fuente: Anexo N° 4 del Recurso de Apelación

Imagen N° 17: Cotización con código N° C-GA-2022.866 A (parte 2)

N°	C-GA-2022.866 A	
Cliente:	Michell y Cia S.A.	
Dirección:	Av. Jacinto Ibañez Nro. 436 Parque Industrial	
RUC:	20100192650	
Contacto:	Jessica Gomez	
Teléfono:	23-9894	Celular
Fecha	viernes, 12 de Agosto de 2022	
e-mail:	kdelgado@michell.com.pe	
Cotización válida hasta:	sábado, 27 de Agosto de 2022	
Preparado por:	Cleiver Hurtado	
Servicios Requeridos:	Monitoreo Ambiental	
Proyecto / Ubicacion:	Planta Tintoreria	

Fuente: Anexo N° 4 del Recurso de Apelación

Imagen N° 18: Cotización con código N° C-GA-2022.866 A (parte 3)

Número de Estaciones		2		
MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE				
Nro. De Muestras	Parámetros	Equipo	Precio Unitario (S/.)	Precio Total (S/.)
2	Partículas Menores a 10 Micras PM10	Muestreo: Equipo de Alto volumen Marca TISH, Captador "solo" de partículas de tamaño aerodinámico menor a 10 Micras.		
2	Monóxido de Carbono	Soluciones captadoras	S/. 813.96	S/. 1.627.92
2	Dióxido de Nitrógeno	Soluciones captadoras		
2	Dióxido de Azufre	Soluciones captadoras		
2	Plomo	EPA 1032-June 1999 (Absorción Atómica)		
Costo por medición por:		2 puntos de monitoreo		S/. 1.627.92

Número de Estaciones		1		
DETERMINACIONES METEOROLÓGICAS				
Nro. De	Parámetros	Equipo	Precio Unitario (S/.)	Precio Total
1	Velocidad y Dirección de Viento	Estacion meteorologica DAVIS	S/. 200.00	S/. 200.00
1	Presión Atmosferica			
1	Temperatura			
1	Humedad relativa			
Costo por medición por:		1 puntos de monitoreo		S/. 200.00

Número de Estaciones		25		
RUIDO AMBIENTAL				
Nro. De Muestras	Parámetros	Método	Precio Unitario (S/.)	Precio Total (S/.)
25	LAeqT	ISO 1996-1:2003 ISO	S/. 20.00	S/. 500.00
	Lmáx	1996:2(2007)-Sonometro digital- Marca Exttech		
	Lmín.			
Costo por medición por:		25 puntos de monitoreo		S/. 500.00

Fuente: Anexo N° 4 del Recurso de Apelación

Imagen N° 19: Cotización con código N° C-GA-2022.866 A (parte 4)

<p>Especificaciones del servicio:</p> <p>Inscripcion en el Registro de Consultores Ambientales del Ministerio de Produccion N° 283</p> <p>El informe de monitoreo será entregado a los 20 días útiles después de concluidos los monitoreos.</p> <p>Se entregara 02 originales del informe de monitoreo ambiental, 01 copia en físico y 01 copia en digital</p> <p>Procein Peru SAC se compromete a levantar las observaciones, que hiciera el Ministerio de la Produccion al Informe</p> <p>Los equipos de monitoreo se encuentran debidamente calibrados</p> <p>* El cliente deberá proporcionar energía eléctrica 220</p> <p>* La empresa debera proporcionar planos de ubicación actualizados donde se encuentren ubicados los puntos de</p> <p>* La empresa debera de contar con un personal encargado de dar la informacion , facilitar documentos y conocimiento de</p> <p>* El servicio de vigilancia de los equipo de monitoreo y seguridad del tecnico seran por cuenta y responsabilidad del</p> <p>* La solicitud del monitoreo debera realizarse con 48 horas de anticipacion.</p> <p>Observaciones:</p> <p>Condicion de pago: 50% al momento de solicitar el servicio y/o emision de orden de servicio y 50% a la entrega del</p> <p>Efectuar deposito en Cta. Cte. Banco de Credito (Soles): 215-1588816-0-61</p> <p>Cuenta de detracciones Banco de la Nacion: 00116001098</p> <p>Suscribir la siguiente cotizacion en señal de aceptacion del servicio</p> <p>ACEPTACIÓN DEL SERVICIO:</p> <p>**De ser aceptada nuestra propuesta, le solicitamos nos notifique mediante una orden de servicio, orden de compra o respuesta afirmativa via E-mail de la presente cotización a los presentes correos:</p> <p>proceinperu@yahoo.es</p> <p>proceinperu@gmail.com</p> <p>**Cotización válida por 30 días</p>

Fuente: Anexo N° 4 del Recurso de Apelación

111. De las imágenes mostradas, se aprecia lo siguiente: i) la empresa consultora PROCEIN ha incluido dentro de sus servicios a los “Monitoreos Ambientales” (resaltado en verde en las imágenes), ii) en los cuadros de detalle de cantidad de muestras, parámetros, equipos y precios para cada matriz, **no precisa mediante qué laboratorio se harían los análisis de las muestras tomadas durante los monitoreos**, ya que al final de cada cuadro solo presenta el costo total cotizado (señalados en recuadros rojos) y iii) dentro de las especificaciones del servicio (resaltado en verde), **tampoco se precisa mediante qué laboratorio se harían los análisis de las muestras tomadas durante los monitoreos**.
112. Esto se señala debido a que son los laboratorios ambientales los que ejecutan los monitoreos basados en procedimientos (por lo general acreditados por INACAL u otra organización internacional) y que a su vez brindan los resultados del monitoreo, indicando su respectiva acreditación. Para el presente caso, el administrado **no ha adjuntado informes de ensayo** del monitoreo al que le corresponde el pago reflejado en la Factura Electrónica N° E001-441, el cual pueda demostrar lo expuesto anteriormente.
113. Sobre este punto, es oportuno mencionar que, al haberse realizado la búsqueda en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, los informes de monitoreo presentados con posterioridad a la fecha de emisión de la cotización N° C-GA-2022.866 A (12 de agosto de 2022), se advertido

tres (3) documentos ingresados por el administrado, los cuales se detallan a continuación:

Cuadro N° 11: Documentos ingresados por el administrado en el año 2022

Documento	N° de Registro	Fecha de ingreso	Contenido
Carta S/N del 10 de noviembre de 2022	2022-E01-116659	11 de noviembre de 2022	Informe de Monitoreo Ambiental realizado en el mes de setiembre de 2022 correspondiente a la Planta Lavado y Peinado.
Carta S/N del 10 de noviembre de 2022	2022-E01-116665	11 de noviembre de 2022	Informe de Monitoreo Ambiental realizado en el mes de setiembre de 2022 correspondiente a la Planta Hilandería.
Carta S/N del 10 de noviembre de 2022	2022-E01-116644	11 de noviembre de 2022	Informe de Monitoreo Ambiental realizado en el mes de setiembre de 2022 correspondiente a la Planta Tintorería y Acabados.

Fuente: SIGED

114. Como se aprecia en el cuadro precedente, de los únicos tres (3) informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado durante el año 2022, el documento con registro N° 2022-E01-116644 corresponde al monitoreo realizado en la Unidad Fiscalizable, la cual es materia de análisis en la presente resolución, y habiéndose procedido a analizar el contenido el referido Informe de Monitoreo Ambiental, se verificaron los resultados obtenidos, los mismos que se sustentan en informes de ensayo, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 12: Resultados de monitoreo ambiental del Informe con N° de Registro 2022-E01-116644

Matriz	Fecha de Muestreo	Informe de Ensayo	Parámetros muestreados	Cantidad de Puntos de muestreo
Efluentes (Agua Residual Industrial)	12 de setiembre de 2022	N° 02033L/22-MA (Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.)	DBO, Aceites y Grasas, Sólidos sedimentables (SS), Sólidos Totales Suspendedos (STS), Sulfuros, Sulfatos, Cromo, Arsénico, Plomo, pH, Temperatura Caudal	01: "MT-01"
Calidad de Aire	6 al 7 de setiembre de 2022	N° 19111L/22-MA (Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.)	Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Dióxido de Azufre (SO ₂), PM-10 y Plomo	01: "E-1"
		N° 19112L/22-MA (Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.)	Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Dióxido de Azufre (SO ₂), PM-10 y Plomo	01: "E-2"
		N° 19119L/22-MA (Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.)	PM-10	01: "ATI-01"
		N° 19120L/22-MA (Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.)	PM-10	01: "ATI-02"
Emisiones Atmosféricas	12 de setiembre de 2022	N° 19607L/22-MA (Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.)	Monóxido de Nitrógeno (NO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Óxidos de Nitrógeno (NO _x), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO ₂) y Oxígeno (O ₂).	01: "EG-01"
Ruido Ambiental	12 de setiembre de 2022	IE-22-15982 (Laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.)	Lmax, Lmin y LAeqT.	01: "R11" y "R12".

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental realizado en setiembre de 2022

115. Ahora bien, una vez verificado el detalle del monitoreo ambiental realizado en setiembre de 2022 en la Unidad Fiscalizable, se procedió a analizar la congruencia respecto a los parámetros y cantidad de puntos de monitoreo consignados en la Cotización N° C-GA-2022.866 A, obteniéndose los siguientes resultados:

- I) Matriz: Efluentes: Todos los parámetros muestreados y reportados y la cantidad de puntos de muestreo (1) en el Informe de Ensayo N° 02033L/22-MA, se corresponden con los parámetros que figuran en la Cotización N° C-GA-2022.866 A, a excepción de los parámetros “cromo”, “plomo” y “arsénico”, los cuales no se encuentran especificados en la mencionada cotización.
- II) Matriz: Calidad de Aire: Todos los parámetros muestreados y reportados en los Informes de Ensayo N° 19111L/22-MA, 19112L/22-MA, 19119L/22-MA y 19120L/22-MA, se corresponden con los parámetros que figuran en la Cotización N° C-GA-2022.866 A. Sin embargo, la cantidad de puntos muestreados (4) para el parámetro “PM 10”, es distinta a la cantidad que figura en la cotización (2).
- III) Matriz: Emisiones Gaseosas: Los únicos parámetros muestreados y reportados en el Informe de Ensayo N° 19607L/22-MA, que se corresponden con los parámetros que figuran en la Cotización N° C-GA-2022.866 son: Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂) y Oxígeno (O₂), mientras que los parámetros: Dióxido de Carbono (CO₂), Temperatura, Exceso de Aire, Eficiencia de combustión y Partículas AP-42 **no han sido reportados en el informe de Ensayo mencionado.**
- IV) Matriz: Ruido (emisiones sonoras): Todos los parámetros muestreados y reportados en el Informe de Ensayo N° IE-22-15982, se corresponden con los parámetros que figuran en la Cotización N° C-GA-2022.866 A. Sin embargo, la cantidad de puntos muestreados (2), es distinta a la cantidad que figura en la cotización (25).

116. Por lo tanto, al haber identificado inconsistencias en la comparación entre los Informes de Ensayo presentados por el administrado y la cotización N° C-GA-2022.866, **no se genera certeza de la correspondencia entre ambos documentos.**

117. En ese sentido, no se evidencia la vulneración de los principios alegados por el administrado, correspondiendo desestimar sus argumentos en este extremo, confirmando los costos sugeridos por DFAI.

Sobre el costo evitado de la conducta infractora N° 3

118. El administrado refirió que la DFAI estimó un costo evitado total a la implementación de un almacén central, para lo cual trae a colación el costo presupuestado en la Actualización del PAMA, aprobado con Resolución Directoral N° 00331-PRODUCE/DGAAMI del 04 de julio del año 2023, donde se precisa en

el numeral 6 del Anexo N° 2 del Informe 00000017-2023-CMONSALVE el costo relacionado con la implementación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos como se detalla a continuación:

Imagen N° 20: Costo de Implementación de almacén de la Actualización del PAMA

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS AMBIENTALES DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PAMA DE LA PLANTA DE ACABADO Y TINTORERÍA-EMPRESA MICHELL Y CIA S.A.									
N°	Aspectos Ambientales	Medidas Propuestas	Cronograma de Implementación				Tipo de Medida (P, C, M)*	Duración de la Medida	Costo (S/.)
			T1	T2	T3	T4			
MEDIDAS PERMANENTES**									
1	Generación de Emisiones Gaseosas	Mantenimiento a chimeneas					P	Permanente	Sin costo adicional
2		Uso de gas natural en reemplazo de GLP					P	Permanente	Sin costo adicional
3	Generación de Residuos Sólidos	Hacer convenios con EPS-RS y/o EC-RS para tratamiento y disposición de RR.SS. Peligrosos					P	Permanente	Sin costo adicional
NUEVAS MEDIDAS A IMPLEMENTAR									
4		Implementación de charlas de Manejo de Aceites, Lubricantes y Grasas	X				P	Permanente	Sin costo adicional
5		Mejoramiento del almacén central de residuos sólidos no peligrosos para la Planta de Acabados-Tintorería.			X		P	Puntual	2000
6	Generación de Residuos Sólidos	Implementación de un Almacén central de Residuo Sólidos Peligrosos para la planta Acabados-Tintorería.				X	P	Puntual	2500
7		Implementación de señalización de la ubicación de los Insumos Químicos en el Almacén Central.				X	P	Puntual	400
8		Implementación de tachos de acopio temporal de Residuos Sólidos Peligrosos para el taller de mantenimiento mecánico-eléctrico		X			P	Puntual	500
9	Infiltración	Regeneración e impermeabilización del piso en la sección teñido tops y madeja			X		C	Puntual	7000

*P, M o C: Prevención, Mitigación o Corrección.
** Medidas previstas en el Plan de Manejo Ambiental contemplado en el PAMA aprobado e IGAs posteriores.

Fuente: Anexo N° 9 del recurso de apelación

119. Por lo cual, señaló que según el Informe 00000017-2023-CMONSALVE, ellos ya tenían previsto y aprobado por la Autoridad certificadora un costo total de S/ 2500,000 (dos mil quinientos 00/100 soles) para la implementación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
120. Aunado a ello, refirió que a conocimiento de la Autoridad Certificadora el costo total representa un monto incuestionable, debido a que la actualización del PAMA, ha pasado por revisión de la autoridad competente para su posterior aprobación.
121. Por otro lado, mencionó que, en otro caso la Autoridad Instructora ha tomado en consideración el costo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, para poder establecer la multa correspondiente al incumplimiento en cuestión, refiriéndose al Informe N° 02279-2023-OEFA/DFAI-SSAG (Anexo N° 17). Con ello alegó, la presunta vulneración del principio de predictibilidad.

Análisis del TFA

122. De la revisión de los medios probatorios adjuntados, se pudo verificar que, en cuanto al presupuesto considerado en la Actualización del PAMA (aprobado el 04 de julio de 2023), en el que se incluye el costo correspondiente a la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, con un valor de S/ 2500 (dos mil quinientos soles) y que el administrado sugiere tomar en cuenta; esta Sala considera que dicho costo presentado por el administrado no cuenta con un sustento técnico que describa las características del almacén de residuos en cuestión, es decir, un presupuesto detallado considerando características de infraestructura que a su vez se encuentren

basados en un diseño de ingeniería correspondiente al almacén (incluyendo planos y metrados, de ser el caso), en concordancia con los requerimientos técnicos plasmados en el artículo 54 del Reglamento de la LGIRS. Aunado a ello, de la evaluación de los medios probatorios (fotografías y capturas de video), presentado por el administrado, se ha determinado que las mismas no acreditan el cumplimiento de la obligación fiscalizable (implementación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos con características completas).

123. Por otro lado, el principio de predictibilidad, recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁸, establece que las actuaciones de la administración deben ser coherentes con las expectativas de los administrados generados por la información suministrada —sobre la secuencia del procedimiento, competencia administrativa y criterios administrativos—, por la práctica y antecedentes administrativos.
124. En esa línea, respecto al Informe N° 02279-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el que la DFAI ha considerado como referencia un instrumento de gestión ambiental (Plan de Cierre de la minera Lincuna), se debe advertir que los planes de cierre cuentan con presupuestos detallados y basados en diseños técnicos también detallados, que incluso son actualizados, a los tres (3) primeros años y luego cada cinco (5) años desde su última actualización, tal como lo indica el Artículo 20° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 033-2005-EM, por lo que dichos planes de cierre pueden considerarse como referencias válidas al contar con actualizaciones que afinan los costos considerados en base a diseños y metrados. Sin embargo, el administrado pretende que se tome como referencia el Anexo N° 2 del Informe que sustenta la aprobación de la Actualización del PAMA, el cual es un “Cronograma de Implementación” y no precisamente un documento que describa un presupuesto que se encuentre detallado. Siendo ello así, no se evidencia la vulneración del principio alegado por el administrado.
125. Por lo expuesto, se desestima los argumentos del administrado en este extremo, confirmando los costos sugeridos por DFAI.

Sobre la cotización usada por DFAI para la conducta infractora N° 4

126. El administrado señaló que la Cotización propuesta por DFAI pertenece a un Informe Elaborado por ASD, en la cual se detallan los costos aproximados respecto a los Instrumentos de Gestión Ambiental, para sectores de Minería, Hidrocarburos, Industria y Electricidad, del cual resalta que el costo evitado se

³⁸

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15. **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)

aproxima al monto máximo del costo para el sector industria.

127. Asimismo, refirió que no existe justificación que determine el costo evitado y que corresponda a ese monto máximo. Por lo cual, basándose en el principio de razonabilidad y la debida motivación, exigen que se justifique de manera razonable y proporcional, por qué se estableció dicho monto como costo evitado, ya que no se tomaron en cuenta criterios debidamente motivados que justifiquen la cuantía adecuada para el cálculo de la supuesta infracción.

Análisis del TFA

128. Sobre el particular, debemos señalar que, para la conducta infractora N° 4, se consideró como costo evitado, la elaboración y aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS), debido a que, el administrado instaló un caldero de 500 BHP y otro de 600 BHP en su Unidad Fiscalizable, los cuales no se encontraban contemplados en su PAMA.
129. Respecto a lo mencionado por el administrado, en efecto se puede verificar que la DFAI utilizó la cotización “Costos aproximados de los Instrumentos de Gestión ambiental (IGA) para los sectores minería, hidrocarburos, industria y electricidad” de mayo del 2020, en el que los costos aproximados por sectores son los siguientes:

Imagen N° 21: Costo de Elaboración de un ITS

2.0 COSTOS APROXIMADOS				
En el Cuadro N° 1 se presentan los rangos de los costos aproximados de los diferentes IGAS, los mismos que se encuentran expresados en dólares americanos				
IGA	Minería	Hidrocarburos	Industria	Electricidad
ITS	5,500-11,000	6,000-11,000	3,000-7,500	3,000-9,000
Fuente: Propuesta económica s/n elaborada ASD Consultants S.A.C. Mayo 2020. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-D				

Fuente: Informe de Cálculo de Multa II

130. Como se puede evidenciar en la imagen anterior (Cotización usada por DFAI), se puede verificar que el costo de IGA para el sector industria se encuentra en un rango de US\$ 3000,000 a US\$ 7500,000 dólares.
131. De esta manera, el costo asignado para el cálculo de la multa no correspondería al monto máximo como refirió el administrado, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Imagen N° 22: Costo de Elaboración de un ITS

Descripción (d)	Costo (US\$) (*)	Costo (S/) (*)
CE1: Elaboración de un ITS 1/	US\$ 5,250.000	S/21,194.024
Total		

Fuente: Informe de Cálculo de Multa II

132. Tal como se puede evidenciar en la imagen precedente, el costo asignado por DFAI es de US\$ 5 250, 000 (Cinco mil doscientos cincuenta 00/100 dólares), donde el precio es el resultado del valor promedio entre el valor máximo y mínimo del instrumento ITS correspondiente al rubro industria.
133. En ese sentido, el costo asignado para la elaboración de un ITS es correcto, correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en este extremo y confirmar la sanción impuesta por la DFAI.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA³⁹.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – RECTIFICAR el error material incurrido en el Informe N° 00447-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de febrero de 2024 (Anexo N° 1), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en los siguientes términos:

Donde dice:

Resumen de Costo Evitado - CE		
Descripción	Monto (S/)	Monto (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 3,788.161	US\$ 1,045.132
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 3,867.718	US\$ 1,060.077
3. Costo de capacitación	S/. 2,296.211	US\$ 633.512
Total	S/. 9,952.090	US\$ 2,738.721

Debe decir:

Resumen de Costo Evitado - CE		
Descripción	Monto (S/)	Monto (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 3,788.161	US\$ 1,045.132
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 3,867.718	US\$ 1,060.077
Total	S/. 7,655.879	US\$ 2,105.209

SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01194-2024-OEFA/DFAI del 20 de junio de 2024, que declaró la responsabilidad administrativa de Michell y Cia S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 3, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

³⁹ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

TERCERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01194-2024-OEFA/DFAI del 20 de junio de 2024, en el extremo referido a la multa impuesta a Michell y Cia S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por el monto de 23,724 (veintitrés con 724/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. – **DISPONER** que el monto de la multa por la comisión de las conductas infractoras ascendente a 23,724 (veintitrés con 724/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO. – Notificar la presente resolución a Michell y Cia S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02314636"



02314636